

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESÚS ÁNGEL RONCANCIO CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ "COOTRANSFUSA"; ASOCIACIÓN DE INVERSIONISTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO "ASOBORFUSA"; CTA "CONSERTEAMOS"; ASOCIACIÓN DE OFICIOS VARIOS PROTECCIÓN INTEGRAL DE COLOMBIA "ASOPROINCO"; LUÍS ALBERTO PÁEZ MÉNDEZ Y JOSÉ SALATIEL SILVA CASTILLO. Radicación No. 25290-31-03-002-**2015-00600**-01.

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, no obstante, antes de ello, considera la Sala indispensable decretar como prueba de oficio, la siguiente:

Solicitar a la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones que envíe con destino a este proceso y a este Tribunal, la historia laboral del aquí demandante JESÚS ÁNGEL RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.373.190, para efectos de establecer las cotizaciones realizadas por el actor a dicha administradora de pensiones por intermedio de las demandadas Consertemos y Asoproinco. En el mismo sentido, ordénese a la parte demandante que presente al Tribunal copia de la historia laboral de aportes a pensiones.

Para cumplir lo anterior se otorga a Colpensiones y a la parte demandante, el término de **tres (3) días** hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, y la respuesta deberá allegarse al correo electrónico de la secretaría de este Tribunal (secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Recibida la primera respuesta, por Secretaría póngase en conocimiento a las partes intervinientes, para que en un **término de tres (3) días** se pronuncien si a bien lo tienen, en aras de garantizar el derecho al debido proceso.

Cumplido lo anterior o transcurrido el término fijado en este auto, y previo informe secretarial, ingrese el proceso al despacho para emitir la correspondiente decisión de manera **escrita**, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, debe aclararse que dada la naturaleza de este auto y de las pruebas por recaudar, que se concretan en documentales, no es aplicable lo previsto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria